

LA TUTELA JURISDICCIONAL EJERCIDA POR EL JUEZ DE PAZ: COMO FUENTE DE JUSTICIA EFECTIVA

Sonia Carol Martínez Obregón

Siendo el Juzgado de Paz la inicial puerta de la comunidad hacia la justicia, el Juez se ve en la imperiosa necesidad de resguardar la credibilidad de la institución que representa y el medio idóneo para lograr este fin que conlleva a la justicia, es velar por el debido proceso y el ejercitar en todo acto jurídico una tutela judicial efectiva.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Definida en la Enciclopedia Jurídica como “un derecho constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción, siendo una garantía jurisdiccional a la no indefensión y al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en Derecho, a su ejecución y a la utilización del sistema de recursos. Supone una garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas.”

Para la doctrina española citada por Torres Rodríguez “tiene un contenido complejo, que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los Tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto”.

Para Cárdenas Torres, “mucho antes de que la humanidad contara con una noción de derecho, ésta debió contar imprescindiblemente con un mecanismo de solución de conflictos que permitiese no recurrir a la acción directa que, tenía como instrumento exclusivo el uso de la fuerza y que a

su vez prescindía de todo método razonable para solucionar un conflicto de intereses; es así que se germinó la necesidad de recurrir a un tercero. Pues bien, Monroy Gálvez indica “el acto de recurrir a este tercero en busca de una solución a un conflicto, es la génesis de lo que siglos después va a denominarse derecho de acción”.

Conforme lo expuesto por Cárdenas Torres, posterior a realizar un análisis de la acción: “A manera de síntesis podemos afirmar que el derecho de acción es de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, y que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional efectiva para un caso concreto.”

**La Tutela Judicial Efectiva
es un derecho constitucional
por el que toda persona
puede ejercer libremente la
defensa de sus derechos e
intereses legítimos ante
la jurisdicción.**

Para Alex Carroca Pérez: “La tutela judicial efectiva garantiza: la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales iniciando un proceso; la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes; la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos

que la ley provea; y la posibilidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia.”

De lo anteriormente expuesto se puede establecer que la tutela judicial efectiva contiene los siguientes elementos:

- a) Libre acceso a la justicia;
- b) Conseguir una sentencia fundada en derecho congruente, debidamente motivada y fundamentada, emitida en un tiempo razonable;

c) Ejecutoriedad del fallo y efectividad de las resoluciones judiciales;

d) Derecho al recurso legalmente previsto.

En lo que respecta el artículo 29 constitucional indica que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley, y ante este principio constitucional se crean los órganos encargados de velar por su cumplimiento siendo estos los Juzgados de Paz, quienes ejercen en toda la República de Guatemala y el horario de atención que brinda es de suma importancia para el cumplimiento de esta garantía, sobre todo en los casos de justicia especializada, y el hecho que el Juez tenga la obligación de residir en el municipio donde ejerce su judicatura permite que este se encuentre a disposición y ejercitar de esta manera una efectiva tutela judicial.

A mi criterio y ante la dimensión territorial de algunos municipios y ante la realidad de algunas comunidades que por cuestiones de seguridad no pueden contar con una sede de Paz en la cabecera del municipio sería, a mi juicio, adecuada una modificación en lo que respecta a la residencia del Juez de Paz, siendo adecuado fijar la residencia del juez a un perímetro propicio de la sede del juzgado donde ejerce la judicatura.

Joan Pico I Junoy, citado por Torres Rodríguez expresa:

“El derecho al acceso a la justicia como manifestación de la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación de configuración legal; el cual no puede ejercitarse al margen de los cauces y procedimientos legalmente establecidos, por lo que los requisitos y presupuestos procesales no responden al capricho puramente ritual del operador legislativo, sino a la necesidad de ordenar el proceso a través de ciertas formalidades objetivas establecidas en garantías de derechos e intereses legítimos de las partes. En tal virtud, el camino al aparato judicial debe mantenerse siempre libre de cualquier tipo de obstáculos, ya sean económicos, sociales o políticos. Tradicionalmente los obstáculos económicos han sido los más nefastos en esta materia, siendo el contraprinzipio “*solve et repete*” su más fiero exponente. Esta regla puede resumirse bajo la frase “pagar para poder reclamar”, pues sujeta la

impugnación de tributos liquidados o sanciones pecuniarias determinadas, al previo pago de los mismos.”

Ante la situación de pobreza del país, el principio de tutela judicial efectiva se ve menguado, el limitante del Juez para poder resolver algunos problemas que son requeridos por su comunidad ante su despacho es uno de los más recurrentes, debido a que el juez debe actuar en cumplimiento de la ley en la calidad con que actúa, únicamente ejerciendo su cargo con base a las funciones previamente delimitadas en la ley, de acuerdo a la capacidad, jurisdicción y competencia dadas en el ordenamiento jurídico vigente.¹

Alex Pérez Carroca, citado por Torres Rodríguez manifiesta:

“El ordenamiento jurídico debe asegurar a todo sujeto que estime que un interés no le es reconocido o respetado, pueda acudir a los órganos jurisdiccionales, disponiendo de los cauces procesales adecuados para ellos, con la finalidad de perseguir a través de la acción jurídica un pronunciamiento jurisdiccional que declare un derecho en el caso concreto, es decir, pueda procurar obtener una tutela judicial efectiva. El derecho de acceso a los órganos de administración de justicia es un derecho ejercitable por los medios legales -derechos de configuración legal- por lo que si al ejercitarse la acción, la pretensión contenida en la demanda o solicitud no llena con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en las leyes, debe declararse inadmisión la demanda o solicitud, declaratoria ésta que satisface enteramente el derecho de acción como emanación del acceso a los órganos de administración de justicia, comprendido en la garantía de la tutela judicial efectiva, dicho de otra manera la declaratoria de inadmisión de una demanda o solicitud que no cumpla con los requisitos predeterminados en la ley, sin la previa tramitación de un proceso, y no lesiona la garantía constitucional.”

Las garantías constitucionales son compromiso del Estado de Guatemala, el Juez en su función para lograr

¹ El noticiero virtual Telesur el 19 de noviembre de dos mil diecisiete emitió la siguiente noticia: “La Organización de las Naciones Unidas (ONU) señaló este domingo que cerca del 83 por ciento de la población de Guatemala se encuentran en pobreza absoluta o extrema. El 46,5 por ciento de las niñas y niños menores de cinco años padece desnutrición crónica, afectando no solo su salud física sino también sus oportunidades de vida”, indicó el alto comisionado de los derechos humanos, Zeid Ra’ad Al Hussein.”

emitir una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, requiere poseer la preparación académica y sentir pasión al cargo que ejerce, además estar en constante capacitación y ser amante de la lectura, para poder tener la facultad de reflejarlo en sus resoluciones.

Por el carácter conciliador que debe manejar el Juez de Paz, muchos de los procesos no llegan a esta fase de emisión de sentencia, por lo que no se debe olvidar la tutela judicial efectiva en todo el transcurso del procedimiento, el Juez debe explicar de forma nomológica y apropiada a los usuarios el motivo de sus propuestas de conciliación, fundamentándose en la ley vigente, pero no olvidando que no se está tratando con profesionales de derecho, por lo que debe adecuar su léxico jurídico a una forma que sea comprendido por las partes.

Al respecto Juan Monroy Gálvez Torres Rodríguez señala:

“...no hace más de dos siglos, los jueces no estaban obligados a fundamentar sus decisiones, es decir, ejercían su función y resolvían a partir de su intuición de lo justo. Sin embargo, una de las conquistas más relevantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, a excepción de aquellas, que por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal”.²

Para Bello Jiménez, citado por Torres Rodríguez

“El operador de justicia, al momento de emitir su decisión, fallo o pronunciamiento, debe analizar los elementos de hechos controvertidos en el proceso, esto es determinar cuáles fueron los hechos alegados por el actor en su escrito liberal que fueron rebatidos por el demandado al momento de presentar su contestación de la demanda, para posteriormente fijarlos a través de la valoración de los medios probatorios aportados por las partes o que oficiosamente haya ordenado, construyendo de esta manera

la premisa menor del silogismo judicial; una vez fijados los hechos previo el análisis de los medios probatorios, el operador de justicia debe construir la premisa mayor del silogismo judicial, escogiendo las normas jurídicas que aplicará al caso concreto y donde subsumirá

**Toda persona debe tener
libre acceso a los tribunales,
dependencias y oficinas
del Estado, para ejercer sus
acciones y hacer valer sus
derechos de conformidad
con la ley.**

los hechos fijados -premisas menores- normas éstas que no necesariamente tienen que ser las señaladas por las partes. A partir de esto, el juzgador en función del principio *iura novit curia*, aplica el derecho con independencia de las apreciaciones e invocaciones de las partes, fijada la premisa menor y construida la premisa mayor, subsumido los hechos fijados del caso concreto en la norma jurídica escogida por el juzgador para resolver el caso concreto, debe producirse la consecuencia contenida en la norma, la cual será en definitiva la que contenga la solución del caso concreto y que se traducirá o convertirá en el dispositivo del fallo. Es así como, se cae en el campo de la motivación de la sentencia, donde el juzgador en la misma debe dar las explicaciones que justifiquen el dispositivo del fallo como se ha venido señalando, es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo judicial y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la norma, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de la decisión.”

La motivación de toda resolución y acto judicial cierra la posibilidad de permisibles arbitrariedades por parte de los jueces y permite que en el ejercicio de su función se ejerza el derecho de defensa, el debido proceso y el de impugnación, ante una motivación adecuada que muestre las razones que han llevado al juzgador a fallar en un determinado sentido, permite que las partes sean complacidas ante el actuar justo y fundamentado del Juez, y que la parte que se vea desfavorecida pueda conocer del razonamiento

² ARTÍCULO 2.- No hay proceso sin ley. (*Nullum proceso sine lege*): No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal. Código procesal Penal

del juez y del porque de la discrepancia con razonamiento, lo que además facilita la impugnación de dicha resolución o acto, debido a que conoce cuál es el motivo discrepante.

En la práctica existe la creencia que los casos que son remitidos al Ministerio Público son de mayor importancia que los que se conocen en el Juzgado de Paz, se han dado casos en los que algunas personas piden que el proceso sea remitido al órgano en mención, he allí donde la función del Juez de Paz al juzgar las faltas y los delitos cuya pena principal sea multa, debe ir dirigida a restablecer la confianza de los usuarios ante las funciones asignadas al órgano jurisdiccional que representa, considerando que en un alto porcentaje las denuncias presentadas en la comunidad donde ejerce su jurisdicción, son constitutivas de hechos menores que si no son efectivamente resueltos pueden trascender a un hecho delictivo mayor.³

Es importante la opinión de Joan Pico i Junoy, citado por Torres Rodríguez quien refiere:

“A pesar de que la sentencia debe motivarse en derecho, ello no excluye que pueda ser jurídicamente errónea; sin embargo el derecho a la tutela judicial efectiva no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, de modo que la selección o interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, salvo que la resolución sea manifiestamente infundada o arbitraria, en cuyo caso no podría considerarse como expresión del ejercicio de la justicia, sino simple apariencia de la misma”.⁴

3 **ARTICULO 11 Bis del Código Procesal Penal:** **Fundamentación.** Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

4 El artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial establece el plazo para resolver e impone la multa a la infracción. Existiendo la excepción a la regla, indicando salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su calificación.
Situación que en la práctica en algunas ocasiones por la carga laboral de algunos juzgados, no se cumple, siendo deber no únicamente del Juez, sino de los auxiliares judiciales el velar por su cumplimiento y que ante las supervisiones constantes de la supervisión de Tribunales se evita.

En lo que respecta a la ejecutoriedad del fallo, tal y como se ha indicado, por tener el Juzgado de Paz carácter evidentemente conciliador, se debe ejercitar por parte del Juez la tutela judicial efectiva, resguardando a las partes y velando por el cumplimiento de los acuerdos alcanzados, tanto dentro de la conciliación que practica en expedientes de su competencia, así como en los acuerdos celebrados en la sede del Ministerio Público o en las juntas conciliatorias celebradas en la sede del Juzgado

**Toda persona tiene derecho
a hacer lo que la ley no
prohíbe y no está obligada a
acatar órdenes que no estén
basadas en ley y emitidas
conforme a ella.**

previas a la aplicación de criterio de oportunidad, esto genera un grado de confianza y respalda la seguridad jurídica de la institución del Organismo Judicial.

La efectiva tutela judicial ejercida en el actuar jurisdiccional del Juez de Paz, garantiza que lo decidido en las resoluciones y actos judiciales, tengan un alcance práctico y que se consuman de manera que no se conviertan en una simple declaración de intenciones donde una de las partes exponen su teoría del caso y donde se alcance un fallo condenatorio o absolutorio, pues esto deja desazonado a la parte que no alcanza su pretensión, sino que se cumpla con el objeto del proceso penal.⁵

Sin embargo, existen casos en los que es procedente continuar con el proceso por faltas y es acá donde cabe mencionar a Torres Rodríguez quien indica: “El pronunciamiento judicial es el elemento que satisface a la acción, pronunciamiento que puede ser acogiendo la tesis del accionante, desestimándola, incluso negando la admisión de la pretensión del accionante, esta última situación que también satisface el derecho de acción, pues hubo un pronunciamiento judicial producto del ejercicio del derecho de acción.”⁶

5 El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. Artículo 5 del Código Procesal Penal.

6 **Artículo 3.- Imperatividad.** Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias. Código procesal Penal

El siguiente de los elementos de la institución objeto del presente artículo es el derecho al recurso legalmente previsto y siendo este una de las garantías del debido proceso, no se debe perder de vista en la práctica de la judicatura, debido a que todos los recursos tienen un plazo límite para interponerse, y siendo que es un abogado quien lo interpone, la tutela judicial efectiva consiste en este caso en velar porque la parte quien se vea afectada con una resolución, cuente con el medio repulsivo para dicho acto, ante esta situación el juez debe ser antiformalista y velar por la justicia sin caer en un fallo que no esté ajustado a derecho.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en un proceso el derecho de contradicción al igual que el derecho de acción, es un derecho público, autónomo, subjetivo, abstracto y de naturaleza constitucional que permite exigir al Estado le preste tutela jurisdiccional a todo sujeto de derecho que este siendo emplazado y que goza de los derechos constitucionales de defensa y de presunción de inocencia.

Al respecto Cárdenas Torres expone:

“Ambos derechos presentan las mismas características, existe una diferencia que los distingue, la cual radica en la libertad de su ejercicio, mientras que la acción es posible ejercerla casi cuando uno quiera, ésta libertad está ausente cuando se ejerce el derecho de contradicción, pues sólo podrá hacerse efectivo el ejercicio de éste derecho una vez instaurado un proceso. Otra diferencia entre los derechos de acción y contradicción reside en el interés para obrar, que “es una condición de la acción que consiste en el estado de necesidad de tutela jurídica en la que se encuentra un sujeto de derechos, cuando no tiene otra alternativa para satisfacer su pretensión material que no sea el ejercicio de su derecho de acción.”

“Se halla en dos aspectos: primero, en la necesidad de que el demandado sea notificado válidamente de todo lo que ocurre en el proceso; segundo, en la necesidad de que el emplazado tenga el derecho de presentar alegatos y medios probatorios que sustenten su posición. Por ende, una vez iniciado el proceso y ejercitado el derecho de contradicción por el demandado genera otro derecho aún más amplio, se trata del derecho de defensa. Éste derecho que surge como consecuencia del ejercicio

del derecho de contradicción no sólo garantiza al demandado poder ser oído, poder probar, poder impugnar, sino a todos los partícipes del proceso, incluyéndose al demandante.”

Por lo expuesto se puede decir concluir que todos los principios y garantías contenidas en la ley guatemalteca deben estar contenidos en los diferentes actos y actuaciones jurisdiccionales, para lograr el debido proceso y ante todo la tan anhelada justicia y de esta forma obtener de la población guatemalteca confianza en el sistema de justicia instituido.

Para la reconocida procesalista Marianella Ledesma citada por Cárdenas Torres:

“La tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo.”

Dicho principio que está contenido en el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala y versa sobre la Libertad de acción indicando que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma; la excepción a este principio lo vemos cuando una persona no actúa por sí, sino en la función del cumplimiento de un cargo, lo que limita su actuar a las funciones y deberes que le exige el mismo.

En ese mismo sentido del mismo cuerpo legal, cabe mencionar el artículo 26, el cual indica en su primer párrafo: “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por ley.” Y es esta última oración donde se ve contenido lo indicado por la procesalista Marianella Ledesma, todo derecho tiene las limitaciones establecidas por la ley.

Cabe hacer mención al derecho de petición contemplado en el artículo 7 constitucional, en específico a lo referente a que la autoridad está obligada a tramitar las peticiones y deberá resolverlas conforme a la ley, esto implica que el resultado podrá variar, sin ser siempre favorable al peticionario con solo hecho de presentar la petición, otorga la expectativa de que el órgano encargado emitirá un pronunciamiento luego del análisis respectivo, el cual será fundamentado y argumentado, sin estar acogido a la petición sino conforme a derecho.

En ese orden de ideas, la tutela judicial efectiva no implica que la persona al acceder a la jurisdicción, tenga el derecho a estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que el Juez tiene la obligación de acogerla y brindarle una sensata y razonada ponderación en torno a la legitimidad de los procedimientos previamente establecidos en la normativa legal vigente.

Para Cárdenas Torres:

“Este derecho constitucional tiene dos planos de acción, siendo factible ubicar a la tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso. La tutela jurisdiccional antes del proceso opera como aquél derecho que tiene toda persona de exigir al Estado provea a la sociedad de determinados requisitos materiales y jurídicos, los cuales son indispensables para resolver un proceso judicial en condiciones satisfactorias, tales como: un órgano estatal encargado de la resolución de conflictos y eliminación de incertidumbres con relevancia jurídica, esto de conformidad con la finalidad concreta del proceso; otro elemento es proveer la existencia de normas procesales que garanticen un tratamiento expeditivo del conflicto llevado a juicio. Por su parte, la tutela jurisdiccional durante el proceso engloba un catálogo de derechos esenciales que deben ser provistos por el Estado a toda persona que se constituya como parte en un proceso judicial.”⁷

En este sentido de forma constitucional en específico hemos visto que son varios los artículos que contienen el principio de la tutela judicial efectiva, y que estos están íntimamente ligados al derecho de defensa y al de debido proceso, es menester

mencionar dos artículos más, siendo el primero el artículo 12 que versa sobre el Derecho de defensa y el artículo 203.⁸

Culminado el presente artículo se concluye que la Tutela Judicial efectiva es uno de los fundamentos esenciales de todos los derechos y que contribuye al cumplimiento del fin supremo del Estado que es la realización del bien común, y siendo que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, garantizándole a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, sin esta garantía carecería de un adecuado soporte direccional debido a que esto supone el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en las resoluciones judiciales garantistas y tutelares que emanan del derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, sin el cual el Estado adolecería de legitimidad y los derechos que con calidad de fundamentales habilitan el ordenamiento jurídico Guatemalteco.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Documentos en línea:

- Enciclopedia jurídica.(15 de febrero de 2018). “Tutela Judicial Efectiva” obtenida de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-constitucional/derecho-constitucional.htm>

⁸ Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. Constitución Política de la Republica de Guatemala.

ARTÍCULO 7.- Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa. Código Procesal Penal.

⁷ **ARTÍCULO 11.- Prevalencia del criterio jurisdiccional.** Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecida por la ley.

- Torres Rodríguez, Daniel Armando. (15 febrero de 2018). “Violación al derecho de tutela judicial efectiva que existe en el momento de hacer peticiones a los órganos jurisdiccionales por el restrictivo del horario de recepción de documentos por parte de los tribunales de justicia” obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9906.pdf
- Cárdenas Torres, José (16 de febrero de 2018) La tutela jurisdiccional efectiva. <http://www.monografias.com/trabajos83/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva.shtml>
- Noticiero Telesur (16 de febrero de 2018) “Los guatemaltecos viven en pobreza extrema” obtenido de Noticiero Telesur: <https://www.telesurtv.net/news/ONU-83--de-los-guatemaltecos-vive-en-pobreza-extrema-20171119-0030.html>

Legislación Nacional:

- Constitución Política de la República de Guatemala aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas
- Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial y sus reformas.
- Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal y sus reformas.

Sobre la autora

SONIA CAROL MARTÍNEZ OBREGÓN

Juez de Paz de San Carlos Sija, Quetzaltenango.